

# PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA RENTA AGRARIA PARA LOS TRABAJADORES EVENTUALES INCLUIDOS EN EL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN ANDALUCIA Y EXTREMADURA

## DISPONGO:

### Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y competencia.

1. El presente Real Decreto tiene por objeto regular, dentro de la acción protectora por desempleo, una prestación económica específica denominada Renta Agraria , dirigida a los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, considerando como tales a quienes estando inscritos en el Censo de dicho Régimen, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias, que se encuentren desempleados, y que reúnan los requisitos previstos en el artículo 2 de este Real Decreto.

2. La Renta Agraria se aplicará en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura en las que el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales y el número de estos trabajadores es proporcionalmente superior al de otras zonas.

3. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo y a la Administración Autonómica competente la gestión de la Renta Agraria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de este Real Decreto.

### Artículo 2. Requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios de la Renta Agraria los trabajadores a los que se refiere el artículo 1.1 de este Real Decreto, que reúnan los siguientes requisitos:

a) Encontrarse desempleados e inscritos como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo.

b) Reunir los requisitos recogidos en el artículo 2.1, letras a), b), d), y e) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y no tener derecho al subsidio previsto en dicho Real Decreto.

c) Haber residido y estar empadronado un mínimo de 10 años en el ámbito geográfico protegido en el que es de aplicación por esta Renta.

d) Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo un mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas.

e) Si el desempleado no ha sido perceptor de un derecho a la Renta Agraria con anterioridad se exigirá haber permanecido inscrito en el Censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta, o asimilado a ella, con carácter ininterrumpido en los doce meses naturales anteriores a la solicitud.

Si el desempleado es mayor de cuarenta y cinco años en el momento de la solicitud, además del requisito previsto en el párrafo anterior, se exigirá haber permanecido inscrito en

el Censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en situación de alta o asimilado a ella, a lo largo de la vida laboral los siguientes períodos cotizados :

<u>Edad</u>	<u>Período</u>
De 45 a 51 años	5 años
De 52 a 59 años	10 años
De 60 ó más años	20 años

f) Carecer de rentas de cualquier naturaleza que en cómputo anual superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, excluidas las pagas extraordinarias.

Cuando el solicitante conviva con otras personas en una misma unidad familiar, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando, además de no poseer rentas propias la suma de la de todos los integrantes de aquella sea inferior en cómputo anual al límite de acumulación de recursos siguientes:

- a) Dos veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias de dos miembros.
- b) Dos con setenta y cinco veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias de tres miembros.
- c) Tres con cinco veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias de cuatro miembros.
- d) Cuatro veces la cuantía del salario mínimo interprofesional en el caso de familias de cinco o más miembros.

Para la aplicación del límite familiar de acumulación de recursos se considerará el salario mínimo interprofesional, excluidas las pagas extraordinarias.

A efectos de lo dispuesto en esta letra f), se entenderán integrados en la unidad familiar al solicitante, su cónyuge y/o hijos o acogidos menores de veintiséis años o mayores incapacitados, que convivan con él.

Se considerarán rentas las recogidas en el artículo 215.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

No se incluirán en el cómputo de las rentas del solicitante o beneficiario, ni de su unidad familiar, las obtenidas por el trabajo agrario como trabajador por cuenta ajena de carácter eventual.

2. Los requisitos deberán reunirse en la fecha de solicitud de la Renta Agraria y mantenerse mientras se tenga el derecho a la Renta.

3. Las jornadas reales que hayan sido computadas para obtener el derecho a la Renta Agraria , cualquiera que sea su número, no podrán computarse para obtener otro derecho a la Renta Agraria ni para obtener otras prestaciones, subsidios o rentas de protección por desempleo. No obstante, las jornadas que superen las 35 exigidas para obtener la Renta Agraria podrán computarse para obtener prestaciones por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Las jornadas reales que hayan sido computadas para obtener prestaciones por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o para obtener otras prestaciones, subsidios o rentas de protección por desempleo no podrán computarse para obtener la Renta Agraria.

### **Artículo 3. El compromiso de actividad.**

1. Los trabajadores, además de reunir los requisitos establecidos en el artículo 2, para ser beneficiarios de la Renta Agraria, deberán suscribir el compromiso de actividad, al que se refiere el artículo 231.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en virtud del cual realizarán las distintas actuaciones que se determinen por el servicio público de empleo en el plan personal de inserción.

2. Los servicios públicos de empleo, ofrecerán a los trabajadores las acciones de inserción laboral previstas en el artículo 6.

3. Los trabajadores, para obtener y mantener la percepción de la Renta Agraria, deberán cumplir las obligaciones que implique el compromiso de actividad, y aquéllas que se concretan en el plan personal de inserción laboral.

### **Artículo 4. Cuantía de la Renta Agraria**

1. La cuantía de la Renta se fija según el número de jornadas reales cotizadas que se acrediten para obtener el derecho a la Renta y será igual al porcentaje siguiente del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias:

<u>Número de jornadas reales</u>	<u>Porcentaje sobre el salario mínimo</u>
<b>Desde 35 hasta 64</b>	<b>75%</b>
<b>Desde 65 hasta 94</b>	<b>80%</b>
<b>Desde 95 hasta 124</b>	<b>85%</b>
<b>Desde 125 hasta 154</b>	<b>90%</b>
<b>Desde 155 hasta 179</b>	<b>95%</b>
<b>Desde 180</b>	<b>100%</b>

2. La protección comprenderá, además, la aportación de la cuota fija del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el período de percepción de la Renta.

### **Artículo 5. Duración de la Renta Agraria .**

1. La duración de percepción de la Renta Agraria se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

a) En el caso de trabajadores menores de veinticinco años que no tengan responsabilidades familiares, la duración de la Renta será de 3,43 días de derecho por cada jornada real cotizada, con una duración máxima de ciento ochenta días.

b) En el caso trabajadores menores de veinticinco años que tengan responsabilidades familiares, la duración será de ciento ochenta días

c) En el caso de trabajadores mayores de veinticinco años y menores de cincuenta y dos años la duración será de ciento ochenta días, y en el caso de trabajadores mayores de cincuenta y dos años la duración será de trescientos días.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 anterior se entenderá por responsabilidades familiares tener a cargo al cónyuge, y/o hijos, o menores acogidos, con los que conviva, cuando la renta del conjunto de una unidad familiar así constituida incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen no supere el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias. No se considerará a cargo el cónyuge, hijos o menores acogidos con rentas, de cualquier naturaleza, superiores al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.

3. Los trabajadores podrán obtener como máximo, por seis veces, el nacimiento del derecho a la Renta Agraria, sin perjuicio de que cualquiera de los seis derechos se extinga por agotamiento o por cualquier otra causa de extinción.

#### **Artículo 6. Acciones de inserción laboral.**

La protección de la Renta Agraria comprende, además, las siguientes acciones de inserción laboral:

1. Asesoramiento individualizado: el reconocimiento de la Renta Agraria supondrá la asignación al demandante de empleo de un asesor de empleo que le prestará una atención individualizada, realizando el seguimiento y actualización de su itinerario de inserción laboral, proponiendo y evaluando las acciones de mejora de su ocupabilidad, e informando, en su caso, de los incumplimientos de las obligaciones establecidas, en el momento en que se produzcan.

2. Itinerario de inserción laboral: a partir del reconocimiento de la Renta Agraria y en el plazo máximo de quince días se establecerá o actualizará el desarrollo del itinerario de inserción laboral del demandante de empleo a través de:

a) La entrevista profesional. Mediante la entrevista, el asesor de empleo completará y actualizará la información profesional sobre el demandante de empleo que ya figura en los servicios públicos de empleo y que resulte necesaria para definir su perfil profesional.

b) La elaboración, o actualización, de un plan personal de inserción laboral. En función de las características personales, profesionales y formativas detectadas en la entrevista, el asesor de empleo establecerá el diagnóstico de la situación del demandante y el itinerario personal de inserción laboral más apropiado con el calendario y las actividades a desarrollar.

El itinerario se actualizará periódicamente y, como mínimo, cada vez que se reconozca el derecho a la Renta.

3. Gestión de ofertas de colocación: el asesor de empleo promoverá la participación del demandante de empleo en los procesos de selección para cubrir ofertas de colocación. .

4. Incorporación a planes de empleo o formación: si en el plazo de los cuarenta y cinco días siguientes al reconocimiento de la Renta Agraria el trabajador no se ha reincorporado a un trabajo, los servicios públicos de empleo, gestionarán, con carácter prioritario sobre otros colectivos, la incorporación del demandante en alguno de los siguientes planes o programas:

a) Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, para proporcionar al trabajador las cualificaciones requeridas por el sistema productivo y conseguir su inserción laboral, cuando carezca de formación profesional específica o su cualificación resulte insuficiente o inadecuada. La participación del demandante en este programa se regulará por lo previsto en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional.

b) Programa de Talleres de Empleo, o de Escuelas Taller y Casas de Oficios para la adquisición de la formación profesional y la práctica laboral necesaria que facilite la reincorporación al mercado de trabajo y la participación del demandante en un Taller de Empleo y, en su caso, en Escuelas Taller y Casas de Oficios, se regirá por su normativa específica.

c) Programa de Fomento de Empleo Agrario, y Planes de Empleo preferentemente para la contratación de desempleados en la realización de obras y servicios de interés general y social, para proporcionar al desempleado la adquisición de práctica profesional adecuada. La participación de los trabajadores en el Programa de Fomento de Empleo Agrario se regirá por el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, y la participación en los Planes de Empleo se regirá por la normativa que regula la concesión de subvenciones del Instituto Nacional de Empleo, en el ámbito de la colaboración con las Corporaciones Locales y por la normativa que regula la concesión de subvenciones del Instituto Nacional de Empleo en el ámbito de la colaboración con órganos de la Administración General del Estado y sus Organismos Autónomos, Comunidades Autónomas, Universidades e instituciones sin ánimo de lucro, sin perjuicio de su inclusión en los programas propios de otras Administraciones.

d) Otras actuaciones que incrementen las posibilidades de inserción laboral, tales como: las acciones de apoyo a la búsqueda de empleo y las de información y asesoramiento para el autoempleo.

5. Incorporación a trabajos de colaboración social: Los servicios públicos de empleo gestionarán la incorporación del beneficiario de la Renta Agraria a trabajos de colaboración social y la participación en estos trabajos se regirá por su normativa específica en lo que resulte de aplicación.

#### **Artículo 7. Nacimiento del derecho.**

1. Para obtener el derecho a la Renta Agraria los trabajadores deberán solicitarlo, conforme a lo previsto en el artículo 10.1, suscribir el compromiso de actividad en la fecha de la solicitud, y reunir y acreditar los requisitos exigidos.

2. El derecho a la Renta Agraria nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se solicite, sin perjuicio de que el devengo de la cuantía se inicie conforme a lo establecido en el artículo 11.1.

#### **Artículo 8. Suspensión, reanudación y extinción.**

1. Serán de aplicación a la Renta Agraria las normas sobre suspensión o extinción previstas en los artículos 212, 213, y 219.2 de la Ley General de la Seguridad Social, así como las previstas en los artículos 8.1b) y 9.f) del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

2. El reconocimiento de la solicitud de reanudación del derecho a la Renta llevará aparejado, en caso necesario, la inclusión del trabajador en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a propuesta del Instituto Nacional de Empleo y el derecho a la reanudación nacerá a partir del día siguiente a aquel en que se solicite.

### **Artículo 9. Incompatibilidad y compatibilidad.**

1. La Renta Agraria será incompatible:

a) Con la realización simultánea de un trabajo por cuenta propia o ajena.

b) Con la obtención de rentas de cualquier naturaleza que hagan superar los límites establecidos, en los términos fijados en la letra f) del número 1 del artículo 2.

c) Con la percepción de otras prestaciones o subsidios por desempleo o renta activa de inserción.

d) Con las pensiones o prestaciones de carácter económico de la Seguridad Social que sean incompatibles con el trabajo, o que sin serlo excedan en su cuantía del límite a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 2.

e) Con la condición, del trabajador o de su cónyuge, de propietario, arrendatario, aparcerero, o titular por concepto análogo, de explotaciones agropecuarias cuyas rentas superen del límite a que se refiere la letra f) del número 1 del artículo 2.

2. Podrán compatibilizar voluntariamente la Renta Agraria con el trabajo por cuenta ajena los trabajadores mayores de 52 años, beneficiarios de dicha Renta, en los mismos términos regulados en el apartado 8 de la disposición transitoria quinta de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

### **Artículo 10. Tramitación.**

1. Los trabajadores eventuales en situación de desempleo que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2 del presente Real Decreto deberán presentar la solicitud de Renta Agraria en la oficina de empleo correspondiente a la localidad de su residencia, en la forma siguiente:

- Si no han sido beneficiarios de la Renta Agraria con anterioridad, a partir de la situación de desempleo.

- Si han sido beneficiarios de la Renta Agraria con anterioridad, a partir del agotamiento del derecho anterior o de la situación de desempleo siempre que, además, haya transcurrido, al menos, un período de doce meses desde el nacimiento del derecho anterior.

2. A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación:

- a) Certificado de la inclusión del trabajador en los correspondientes padrones municipales de habitantes.
- b) Declaración del trabajador de que no se encuentra en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 9 de este Real Decreto.
- c) Identificación de las personas que componen la unidad familiar y su edad, así como documentación acreditativa de la convivencia.
- d) Declaración de las rentas, exigiéndose, en su caso, la aportación de copia de las declaraciones tributarias presentadas.

3. Para la acreditación de la situación de desempleo y de las jornadas reales trabajadas en el período anterior, el Instituto Nacional de Empleo podrá exigir, en su caso, la presentación del certificado de empresa, o de un justificante del empresario o de la Tesorería General de la Seguridad Social, y para la acreditación de estar al corriente en el ingreso de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, podrá exigir, en su caso, documentación de haber ingresado efectivamente dicha cuota.

4. El Instituto Nacional de Empleo verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos solicitando, en su caso, el informe de los servicios públicos de empleo respecto al de inscripción como demandante de empleo y deberá dictar resolución motivada reconociendo o denegando el derecho, en el plazo de los quince días siguientes a la fecha en que se hubiera formulado la solicitud.

La resolución reconociendo el derecho se comunicará a los servicios públicos de empleo competentes para que desarrollen las distintas acciones de inserción laboral previstas en el artículo 6.

Asimismo, las suspensiones, reanudaciones y extinciones del derecho, se resolverán por el Instituto Nacional de Empleo y se comunicarán a los servicios públicos de empleo competentes a los efectos que correspondan, en relación con la continuidad, o no, de las distintas acciones de inserción laboral previstas en el artículo 6.

5. Los Servicios Públicos de Empleo dentro del período de los tres meses siguientes a la solicitud del derecho comunicarán, mediante certificación, al Instituto Nacional de Empleo las acciones de inserción ofrecidas y la participación del trabajador en las mismas.

### **Artículo 11. Devengo y Pago.**

1. El devengo de la cuantía de la Renta, se iniciará con efectos del día siguiente al de la emisión de la certificación a que se refiere el apartado 5 del artículo anterior, o al día siguiente a la finalización de las colocaciones obtenidas tras la admisión a la Renta.

2. El pago de la Renta Agraria se efectuará por meses vencidos, comprendiendo, además, el abono al trabajador de la parte de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción de la Renta.

El número máximo de días de percepción de la Renta en cada mes será igual a la diferencia entre treinta y el número de días trabajados.

3. Del primer pago de la Renta Agraria o tras la reanudación de la misma, se descontará el importe correspondiente a los diez primeros días, los cuales, se regularizarán cuando se cause baja en la Renta o se agote su duración.

4. El pago mensual de la Renta Agraria se efectuará, teniendo en cuenta:

a) La información sobre las jornadas reales trabajadas durante el mes, en actividades de carácter eventual sujetas al Régimen Especial Agrario, de que disponga la Tesorería General de la Seguridad Social en función de los datos de altas, bajas y jornadas que los empresarios le hayan comunicado, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 459/2002, de 24 de mayo.

b) La información sobre las actividades, de carácter fijo sujetas al Régimen Especial Agrario, o de otros Regímenes de la Seguridad Social, de que disponga la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Las restantes situaciones incompatibles con la percepción de la Renta, comunicadas por el trabajador.

#### **Artículo 12. Competencias.**

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a la Renta Agraria. Las resoluciones se dictarán por el Director Provincial del Instituto y serán recurribles ante los órganos jurisdiccionales del Orden Social previa reclamación en la forma prevista en el artículo 71 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

El Instituto Nacional de Empleo efectuará el pago de la renta, el control de requisitos e incompatibilidades, la exigencia de la devolución de las cantidades indebidamente percibidas, así como las compensaciones o descuentos en las prestaciones por desempleo o en la Renta Agraria de las cantidades indebidamente percibidas por cualquiera de dichas percepciones, todo ello en los mismos términos fijados para las prestaciones por desempleo.

2. Las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de la gestión realizada por el Instituto Nacional de Empleo en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación, desarrollarán las acciones de inserción laboral para el cumplimiento del presente Real Decreto, de conformidad con lo previsto en los Reales Decretos de traspaso.

#### **Artículo 13. Colaboración y coordinación entre las Administraciones.**

1. Las Comunidades Autónomas a las que se refiere el artículo 12.2 y el Instituto Nacional de Empleo, podrán establecer convenios de colaboración para desarrollar las actuaciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto en este Real Decreto.

2. Las Comunidades Autónomas citadas proporcionarán información al Instituto Nacional de Empleo sobre los demandantes de empleo atendidos en las distintas acciones de inserción laboral y sobre las reincorporaciones al trabajo, o a planes de empleo y formación, así como sobre los incumplimientos de las obligaciones que se hayan detectado, informando sobre los

mismos en el momento en que se produzcan, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.5 de este Real Decreto.

3. El Instituto Nacional de Empleo, proporcionará a dichas Comunidades Autónomas información sobre las admisiones, bajas y reincorporaciones de los trabajadores a la Renta Agraria en el momento en que se produzcan.

#### **Artículo 14. Financiación.**

1. La financiación de las acciones en materia de políticas activas de empleo se efectuará a través de las subvenciones previstas para los distintos programas de empleo y/o formación. Las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en políticas activas de empleo deberán realizar la reserva y la afectación que corresponda de las subvenciones que gestionen para la ejecución de dichas acciones.

2. La financiación de la Renta Agraria será la que corresponda a la acción protectora por desempleo con cargo a la aplicación presupuestaria 19.101.312-A.

#### **Artículo 15. Servicios públicos de empleo.**

1. Las referencias efectuadas en la presente norma a los servicios públicos de empleo se entenderán realizadas al Instituto Nacional de Empleo y a los correspondientes Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el traspaso de funciones y servicios en materia de gestión del trabajo, el empleo y la formación.

2. Asimismo, las referencias efectuadas a las oficinas de empleo se entenderán realizadas a las oficinas del Instituto Nacional de Empleo y a las oficinas de los correspondientes Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas citadas.

#### **Artículo 16. Entidades autorizadas a colaborar en la gestión de las acciones de inserción laboral.**

Los servicios públicos de empleo, previa suscripción del oportuno convenio, podrán autorizar la colaboración de Entidades, para la realización, entre otras, de las acciones previstas en el artículo 6.

Los convenios de colaboración tendrán por objeto incrementar la capacidad de ocupación y la integración laboral de los demandantes de empleo beneficiarios de la Renta Agraria .

Se podrán suscribir convenios de colaboración con las Entidades que dispongan de los medios adecuados para el desarrollo de las acciones de inserción contenidas en el convenio, que acrediten resultados previos de integración laboral y que se comprometan a conseguir la inserción laboral de, al menos, el 25 por 100 de los demandantes de empleo beneficiarios de la Renta Agraria.

En consecuencia, las Entidades autorizadas con las que se suscriba el oportuno convenio de colaboración quedarán habilitadas para el desarrollo, tanto de las acciones que en cada

caso sean más apropiadas para la mejora de la ocupabilidad, como de la intermediación de los demandantes beneficiarios de la Renta Agraria .

En los supuestos de que se trate de Convenios que tenga un ámbito de ejecución superior al de una Comunidad Autónoma será de aplicación lo establecido en la Disposición Adicional Décima de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el 2003.

**Disposición transitoria única. Trabajadores admitidos al Programa de Renta Activa de inserción, para el año 2002, establecido en la disposición adicional primera de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre.**

Los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, a los que se refiere el punto 3) de la norma 2.<sup>a</sup> del apartado Uno de la disposición adicional primera de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, que hayan sido beneficiarios de la renta activa de inserción, podrán obtener el reconocimiento de la Renta Agraria, si lo solicitan y cumplen los requisitos establecidos.

**Disposición adicional primera. Infracciones y Sanciones.**

Será de aplicación a la Renta Agraria el régimen de las Infracciones y Sanciones regulado en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y sus disposiciones de desarrollo.

**Disposición adicional segunda. Disposiciones transitorias del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero.**

1. Queda prorrogada desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2003 la vigencia de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sin perjuicio de nueva prórroga de su vigencia por disposición expresa del Gobierno, previa consulta a los interlocutores sociales.

2. Las disposiciones transitorias previstas en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social no serán de aplicación para acceder a la Renta Agraria.

**Disposición adicional tercera. Unificación de sistemas de pago.**

El procedimiento para el pago de la Renta Agraria establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 del presente Real Decreto, también será de aplicación a partir de la cuarta nómina que se haga efectiva tras la publicación del presente Real Decreto, a las prestaciones por desempleo de los trabajadores beneficiarios de las mismas, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y al subsidio por desempleo previsto en el

Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

#### **Disposición adicional cuarta. Plan de Fomento de Empleo Agrario.**

Se modifica el apartado 2 del artículo 9 del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, por el que se regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario, de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“2. En el ámbito de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, para la incorporación de los trabajadores no cualificados, los Servicios Públicos de Empleo considerarán a los desempleados beneficiarios de la Renta Agraria como colectivo prioritario sobre el resto de desempleados en el proceso de selección correspondiente. A tal efecto, el Instituto Nacional de Empleo facilitará a los servicios públicos de empleo competentes la relación de beneficiarios de dicha Renta con carácter previo a los procesos de selección que realicen las Oficinas de Empleo.

Las Comisiones Ejecutivas Provinciales del Instituto Nacional de Empleo, por lo que se refiere al ámbito provincial, y los Consejos Comarcales, en su respectivo ámbito de actuación, considerarán los siguientes criterios de prioridad para la selección de trabajadores por la Oficina de Empleo, de entre los beneficiarios de la Renta Agraria, que se ponderaran según las circunstancias objetivas del empleo:

- a) Tener responsabilidades familiares en los términos establecidos en el artículo 5.2 del Real Decreto que regula la Renta Agraria.
- b) No haber sido contratados en planes de empleo de los previstos en la presente norma en el año inmediatamente anterior a que se realiza la selección.”

#### **Disposición adicional quinta. Prioridad para la participación de los beneficiarios de la Renta Agraria en políticas activas de empleo.**

Los servicios públicos de empleo considerarán a los desempleados beneficiarios de la Renta Agraria como colectivo prioritario sobre el resto de desempleados en el proceso de selección para su incorporación a los programas de orientación profesional regulados en la Orden Ministerial de 20 de febrero de 1998; formación profesional ocupacional, regulada en el Real Decreto 631/1993, de 3 de mayo y en la Orden Ministerial de 30 de abril de 1994; incorporación a planes de empleo desarrollados a tenor de la Orden Ministerial de 26 de octubre de 1998 y de la Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1997; programas experimentales en materia de formación y empleo regulados en la Orden Ministerial de 30 de octubre de 2001; escuelas taller y casas de oficios reguladas en la Orden Ministerial de 14 de noviembre de 2001 y a los talleres de empleo regulados por el Real Decreto 282/1999, de 22 de febrero.

A tal efecto, el Instituto Nacional de Empleo facilitará a los servicios públicos de empleo competentes información de los beneficiarios de la Renta Agraria con carácter previo a los aludidos procesos de selección.

### **Disposición derogatoria única.**

En aplicación de lo previsto en la disposición adicional tercera de este Real Decreto, quedan derogados, con efectos del día primero del mes en que se unifiquen los sistemas de pago: el artículo 13 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y el número 5 del artículo 27 de la Orden de 22 de febrero de 1996 de aplicación y desarrollo del Reglamento general de la gestión financiera de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1391/1995, de 4 de agosto.

### **Disposición final primera. Habilitación normativa.**

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

El apartado 1 de la disposición adicional segunda de este Real Decreto surtirá efectos desde el día 1 de enero de 2003.